

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja	2400188
Materia	Servicios públicos y medio ambiente.
Asunto	Inactividad ante la ejecución de actividades de limpieza y recogida de poda.
Actuación	Resolución de consideraciones a la Administración.

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1 Antecedentes

1.1 Con fecha **17/01/2024** se registró de entrada en esta institución escrito de persona interesada al que se le asignó el núm. de queja **2400188**, en la que se denunciaba la inactividad del Ayuntamiento de Paterna en la prestación del servicio de limpieza viaria y recogida de poda en el barrio La Cañada del citado municipio.

1.2 Admitida a trámite la queja, esta institución solicitó en fecha **22/01/2024** al Ayuntamiento de Paterna que, en el plazo de un mes, remitiera un informe sobre este asunto; y en particular solicitamos información sobre el trámite dado a la queja de la interesada y la respuesta que se le ofreció; y las medidas adoptadas para ejecutar las competencias de limpieza.

1.3 Con fecha **27/02/2024** se registró de entrada escrito del Ayuntamiento de Paterna al que se adjunta la contestación remitida a la promotora de la queja y el informe del Jefe de los Servicios Municipales y Redes en el que manifiesta:

"(...) la frecuencia asegurada de limpieza para cada vial en La Cañada es la limpieza a 1 vez por mes aproximadamente. Hay que considerar que se refuerza avenidas principales y las proximidades. No obstante, todo ello está sujeto a la organización del servicio por parte de los Servicios Municipales de Inspección que, por situaciones extraordinarias como temporales, lluvias torrenciales en el que los medios mecánicos y humanos se destinan a otras frecuencias e incluso medios diferentes a los detallado por la necesidad urgente del servicio."

1.4 Remitido el referido informe a la interesada, con fecha **8/03/2024** ésta formula alegaciones en las que expresa:

"(...) dos operarios por la mañana y dos por la tarde para atender un área de 110 km de calles con unos 15000 habitantes sea, como mínimo, escasa.

Por otro lado, que una administración penalice y perjudique la salud pública de los vecinos que si cumplen con sus deberes en cuanto a la disposición de los residuos y el abono de los impuestos municipales por el incumplimiento de unos pocos puede que merezca una revisión jurídica para verificar su legalidad y constitucionalidad.

Por último, en lo relativo al siguiente argumento del ayuntamiento "CON ESTOS MEDIOS, LA FRECUENCIA ASEGURADA DE LIMPIEZA PARA LA CADA VIAL EN LA CAÑADA ES LA LIMPIEZA A 1 VEZ POR MES APROXIMADAMENTE. "

quisiera conocer si se entiende que la limpieza de una vez al mes se considera adecuada para garantizar las adecuadas condiciones de higiene y salud de la ciudadanía de la Cañada."

1.5 Ante lo expuesto, con fecha **15/03/2024** se solicitó al Ayuntamiento de Paterna un nuevo informe a fin de que especificara los siguientes extremos:

- 1.- Si se han recibido en el Ayuntamiento reclamaciones de los vecinos de La Cañada en relación con los servicios de limpieza, en las que se denunciase hechos semejantes al objeto de la presente queja.
- 2.- Si la frecuencia de limpieza de La Cañada es la misma que la prevista para otras partidas del municipio.
- 3.- Si se ha planteado la posibilidad de realizar campañas de limpieza intensivas de carácter extraordinario en épocas de poda.

1.6. Transcurrido el plazo establecido el Ayuntamiento de Paterna no ha aportado el informe requerido.

2 Consideraciones

2.1 Derechos y libertades públicas relacionadas con la presente queja

El presente expediente se inició ante la presunta vulneración del derecho de la persona promotora del expediente a obtener un **servicio adecuado de limpieza viaria correlativo a la obligación del Ayuntamiento de prestar tal servicio mínimo, en el marco del derecho a una buena administración** lo que faculta al Síndic de Greuges para intervenir en el presente supuesto en cuanto, de conformidad con el artículo 1 del Reglamento de organización y funcionamiento del Síndic de Greuges aprobado por Resolución de 16 de marzo de 2022 (DOGV 25/03/2022):

1.El Síndic de Greuges es la institución estatutaria comisionada por les Corts Valencianes, en adelante les Corts, para velar por la defensa de los derechos y las libertades reconocidos en el título I de la Constitución española, en el título II del Estatuto de Autonomía, así como por las normas de desarrollo correspondientes, y en los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos, en especial el Convenio Europeo de Derechos humanos y la Carta de los derechos fundamentales de la Unión Europea y en la Carta de Derechos Sociales de la Comunitat Valenciana. A estos efectos podrá supervisar las actuaciones e inactividades de las administraciones públicas valencianas, instituciones y demás actores o sujetos contempladas en el artículo 17 de su Ley 2/21, del Síndic.

La presentación de la queja ante el Síndic de Greuges, en fecha **18/01/2024**, y el requerimiento desde esta institución al Ayuntamiento de Paterna, determinan que se remita desde la administración local a la interesada un informe sobre los hechos denunciados objeto de la queja.

Ante lo expuesto son dos las cuestiones objeto de la presente queja, **la primera** relativa a la falta de respuesta del Ayuntamiento de Paterna respecto de los escritos presentados por la persona promotora de la queja y **la segunda** relativa al incumplimiento por la referida administración local de alguna de las competencias municipales previstas en el artículo 25.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local, en materia de medio ambiente urbano.

2.1.1 Así el artículo 138 de la Ley 8/2010, de 23 de junio, de régimen local de la Comunitat Valenciana es claro al reconocer a la ciudadanía el derecho a **«obtener resolución expresa de cuantas solicitudes formulen en materias de competencia de las entidades locales»**.

Y el artículo 21 (Obligación de resolver) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas establece que **«la Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación.»**

A mayor abundamiento, debemos recordar que el artículo 9.2 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana reconoce que **«todos los ciudadanos tienen derecho a que las administraciones públicas de la Generalitat traten sus asuntos de modo equitativo e imparcial y en un plazo razonable»**.

A su vez, el artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (Derecho a la Buena Administración) establece que **«toda persona tiene derecho a que las instituciones, órganos y organismos de la Unión traten sus asuntos imparcial y equitativamente y dentro de un plazo razonable.»**

Lo que no cabe en ningún caso es que, ante una petición formulada por la persona interesada conforme a los requisitos exigidos legalmente, la administración no ofrezca una resolución o emita una resolución carente de la justificación adecuada que permita al solicitante entender los motivos por los que la

administración ha adoptado la citada resolución.

Cómo hemos expuesto el Ayuntamiento de Paterna ha remitido contestación a la reclamación formulada por la interesada, pero lo ha hecho tras el requerimiento de esta institución.

El **derecho a una buena administración** se conforma como un derecho básico y esencial de la ciudadanía valenciana, que se integra, como mínimo, por los **derechos de la persona a que las administraciones públicas atiendan en un plazo razonable las peticiones que esta les formule**, dando una respuesta expresa y motivada a las mismas, de manera que el ciudadano pueda conocer en todo momento cuál es la posición de la administración concernida respecto de su problema, para, en caso de discrepancia, poder ejercer las acciones de defensa de sus derechos que estime más adecuadas.

2.1.2 El artículo 18.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, dispone que entre los derechos de los vecinos está el de exigir la prestación y, en su caso, el establecimiento del correspondiente servicio público, en el supuesto de constituir una competencia municipal propia de carácter obligatorio; y entre los deberes está el de contribuir, mediante las prestaciones económicas y personales legalmente previstas, a la realización de las competencias municipales.

El artículo 3.1 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 1.372/1986, de 13 de junio, establece que:

“Son bienes de uso público local los caminos, plazas, calles, paseos, parques, aguas de fuentes y estanques, puentes y demás obras públicas de aprovechamiento o utilización generales cuya conservación y policía sean de la competencia de la entidad local”

Así mismo hay que recordar que las competencias municipales, a tenor de lo establecido en los arts. 9.3 y 103.1 de la Constitución, y 3 de la Ley 40/2015 de Régimen Jurídico del Sector Público han de ejercitarse de conformidad con los **principios de legalidad, responsabilidad, eficacia, eficiencia, servicio a los ciudadanos y buena administración.**

Respecto a la situación de la vía pública, denunciada por la persona interesada, es preciso recordar que el artículo 25 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, configura como una competencia propia de los municipios la «infraestructura viaria y otros equipamientos de su titularidad»; estableciendo el artículo 26 de esta misma norma que la **limpieza viaria y recogida de residuos** son servicios que deben ser prestados en todos los municipios, con independencia de su número de habitantes.

En los mismos términos se expresan los artículos 33 y 34 de la Ley 8/2010, de 23 de junio, de régimen local de la Comunitat Valenciana.

Por su parte, el artículo 9.2 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana reconoce a la ciudadanía valenciana el derecho de gozar de unos servicios públicos de calidad.

Sin embargo, cabe resaltar que, en el informe emitido por el Ayuntamiento de Paterna a requerimiento de esta institución, se afirma que los vecinos no depositan en la vía pública, en las condiciones exigidas ni en las fechas previstas los restos de poda. Y que:

“Los servicios municipales de inspección y la Policía van indicando a los vecinos tales anomalías e incluso se advierte de la posible sanción correspondiente. Como consecuencia, esta situación merma la eficiencia y eficacia de servicio y hace que la poda esté en vía pública más tiempo de lo normal.”

Lo expuesto no puede justificar la falta de limpieza viaria por lo que en su caso deberá el Ayuntamiento ejercer las potestades pública, entre ellas la sancionadora de la que es titular, para garantizar la eficacia de la prestación del servicio del que es competente. Y ello sin perjuicio de valorar la posibilidad de realizar campañas de limpieza intensivas de carácter extraordinario en épocas de poda.

La actuación de la Administración debe servir a los intereses de los ciudadanos, no debiendo repercutir las deficiencias de la actuación administrativa sobre los mismos, lesionando sus legítimos derechos, pues incumbe a las administraciones públicas regirse en sus actuaciones por los criterios de eficacia y servicio a los ciudadanos. Por tanto, de acuerdo con el artículo 103 mencionado, corresponde a ese ayuntamiento adoptar las medidas que estime pertinentes para corregir las deficiencias existentes en los servicios que

pueden repercutir al ciudadano. Servicios que han de prestarse eficazmente y a los que los vecinos tienen derecho de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 7/1985.

2.2 Conducta de la Administración

El artículo 39.1.a) de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, establece lo siguiente:

“Se considerará que existe **falta de colaboración** con el Síndic de Greuges cuando, en los plazos establecidos para ello, se produzcan los siguientes hechos:

a) No se facilite la información o la documentación solicitada (...)”.

El Ayuntamiento de Paterna no ha dado respuesta todavía a la ampliación de información requerida con fecha **15/03/2024** y en la que se solicitaba, para su remisión en el plazo de un mes, que se especificaran los siguientes extremos:

- 1.- Si se han recibido en el Ayuntamiento reclamaciones de los vecinos de La Cañada en relación con los servicios de limpieza, en las que se denunciaren hechos semejantes al objeto de la presente queja.
- 2.- Si la frecuencia de limpieza de La Cañada es la misma que la prevista para otras partidas del municipio.
- 3.- Si se ha planteado la posibilidad de realizar campañas de limpieza intensivas de carácter extraordinario en épocas de poda.

Y ello sobre la base de que los servicios públicos de limpieza viaria, de recogida y tratamiento de residuos, protección de la salubridad pública son competencia municipal.

Si el Ayuntamiento de Paterna se niega a colaborar con el Síndic de Greuges, se hará constar en las resoluciones que pongan fin al procedimiento, así como en los informes anuales, especiales y extraordinarios que emita el Síndic de Greuges ante Les Corts Valencianes, en cuyo caso se indicará también la identidad de las personas responsables.

La persistencia en las actitudes obstaculizadoras que derive en un comportamiento hostil o sistemáticamente entorpecedor de las investigaciones llevadas a cabo por el Síndic de Greuges dará lugar a un informe especial de carácter monográfico, en el que se identificará a las autoridades y al personal que sean responsables de lo sucedido.

3 Resolución

A la vista de lo que hemos expuesto y conforme a lo que establece el artículo art. 33 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, formulamos al **AYUNTAMIENTO DE PATERNA** las siguientes recomendaciones y recordatorios de deberes legales:

1. RECORDAMOS EL DEBER LEGAL de contestar en el plazo legalmente establecido, expresa y motivadamente, los escritos que los interesados presenten ante esa administración pública, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y la legislación concordante, en el marco del derecho a una buena administración.

2. RECOMENDAMOS al Ayuntamiento de Paterna que, en el ejercicio de sus competencias, adopte las medidas precisas para investigar la realidad de los hechos denunciados por la persona interesada y, en el caso en el que se confirme la existencia de deficiencias en la prestación del servicio de limpieza de las vías públicas y recogida de poda en el barrio La Cañada, realice las actuaciones necesarias para erradicarlas y prestar un servicio de calidad.

3. RECORDAMOS EL DEBER LEGAL de ejercer las competencias legales en materia limpieza viaria y recogida de residuos, previstas en los artículos 25 y 26 de la LBRL, de conformidad con los principios de legalidad, responsabilidad, eficacia, eficiencia, servicio a los ciudadanos y buena administración.

4. RECOMENDAMOS al Ayuntamiento de Paterna que, en ejercicio de sus competencias, adopte las medidas policiales, sancionadoras o de intervención que sean necesaria para que la prestación del servicio de limpieza viaria sea eficaz.

5. RECORDAMOS al Ayuntamiento de Paterna LA OBLIGACION LEGAL en lo que se refiere a la colaboración que deben prestar los poderes públicos; éstos están obligados legalmente a colaborar con el Síndic de Greuges en sus investigaciones sin que resulte necesario transcribir los preceptos legales que le imponen tal deber; facilitando la información solicitada y contestando a las recomendaciones, sugerencias o recordatorios de deberes legales efectuados.

6. ACORDAMOS que nos remita, en el plazo de un mes, según prevé el artículo 35 de ley reguladora de esta institución, el preceptivo informe en el que nos manifieste la aceptación de las consideraciones que le realizamos indicando las medidas a adoptar para su cumplimiento o, en su caso, las razones que estime para no aceptarlas.

Así:

- Si manifiesta su aceptación, hará constar las medidas adoptadas para su cumplimiento. Si el plazo para cumplirlas resultara superior, la respuesta deberá justificar esta circunstancia e incluir el plazo concreto comprometido para ello.
- La no aceptación habrá de ser motivada

7. ACORDAMOS que se notifique la presente resolución a la persona interesada, al Ayuntamiento de Paterna y se publique en la página web del Síndic de Greuges.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana